

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

CONSIDERANDO:

- Que** la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, publicada mediante Registro Oficial se publicó en el Registro Oficial No. 1002 de agosto de 1996, la misma que ha sido objeto de varias reformas, y presenta una serie de disposiciones contradictorias e inconsistentes.
- Que** ha existido una proliferación desordenada de operadores por cuanto no existe un marco jurídico que organice, regule y controle la actividad del transporte terrestre a nivel nacional.
- Que** a pesar de su preponderancia en el desarrollo del País, el transporte terrestre no ha sido considerado como un sector estratégico de la economía nacional.
- Que** existen deficiencias en la determinación de funciones y el establecimiento de responsabilidades para cada uno de los organismos que intervienen en la actividad del transporte terrestre, lo que ha ocasionado que la Ley no pueda aplicarse adecuadamente.
- Que** la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres no contempla aspectos relacionados con la prevención.
- Que** el marco legal vigente resulta insuficiente e inapropiado para las demandas del Estado y la sociedad en su conjunto.
- Que** nunca se han dictado verdaderas políticas en el ámbito del transporte, para garantizar a los ciudadanos la seguridad en la movilidad.
- Que** es necesario contar con una nueva ley, de carácter eminentemente técnico, que de forma integral norme en su conjunto los diversos aspectos relacionados con la materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

En ejercicio de sus atribuciones,

Expide la siguiente

LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

TÍTULO PRELIMINAR

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art 1.-Esta Ley tiene por objeto la organización, planificación, regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para dar seguridad a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio-económico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos.

Art 2.-Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: derecho a la vida, lucha contra la corrupción, mejora de la calidad de vida del ciudadano y preservación del medio ambiente.

En cuanto al transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, se fundamenta en: la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables.

Art 3.-El Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, controlando que sus tarifas sean socialmente justas.

Art 4.-Es obligación del Estado garantizar el derecho de las personas a ser capacitadas en materia de tránsito y seguridad vial.

Para el efecto se establecen, entre otras medidas, la enseñanza obligatoria en todos los establecimientos de educación públicos y privados del país en todos sus niveles, de temas relacionados con la prevención y seguridad vial, así como de las disposiciones fundamentales que regulan el tránsito, su señalización, el uso de las vías públicas, de los medios de transporte terrestre, de conformidad con los programas de estudios

elaborados conjuntamente por la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Ministerio de Educación.

Art 5.-El Estado garantizará la capacitación integral, formación y tecnificación del conductor profesional.

El Estado impulsará un programa nacional de aseguramiento para los conductores profesionales.

Art 6.-El Estado es propietario de las vías públicas, administrará y regulará su uso.

Art 7.-Las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos, de conformidad con la ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes.

En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantiza la libre movilidad de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial.

Art 8.-En caso de que se declare estado de emergencia o se decrete el establecimiento de zonas de seguridad, los organismos y autoridades de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, por disposición del Presidente de la República, podrán restringir o cerrar temporalmente la circulación en las vías públicas que sean necesarias.

Art 9.-Los peatones, automotores y vehículos de tracción humana, animal o mecánica podrán circular en las carreteras y vías públicas del país, sujetándose a las disposiciones de esta Ley, su reglamento, resoluciones y regulaciones técnicas vigentes.

Art 10.-Los extranjeros que condujeran vehículos, dentro del territorio nacional, se someterán a la ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes.

El Estado reconoce la validez de los documentos, distintivos y permisos internacionales de conducción, identificación vehicular y pases de aduana, expedidos de conformidad con las normas y requisitos previstos en los instrumentos internacionales vigentes.

Art 11.-El Estado fomentará la participación ciudadana en el establecimiento de políticas nacionales que garanticen la interacción, sustentabilidad y permanencia de los sectores público, privado y social.

CAPITULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art 12.-Esta Ley establece los lineamientos generales, económicos y organizacionales de la actividad del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y sus disposiciones son aplicables en todo el territorio nacional para: el transporte terrestre, acoplados, teleféricos, funiculares, vehículos de actividades recreativas o turísticas, tranvías,

metros y otros similares; la conducción y desplazamiento de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal; la movilidad peatonal; la conducción o traslado de semovientes y la seguridad vial.

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN DEL SECTOR

TÍTULO I DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES NACIONALES DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I DEL MINISTERIO DEL SECTOR DEL TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRES

Art 13.-El Presidente de la República, de conformidad con sus atribuciones definirá el Ministerio de Estado que se encargue de la rectoría del sector del Transporte y Tránsito Terrestres; y, del mismo modo, establecerá sus funciones, atribuciones y competencias.

Art 14.- El Ministro del sector será el responsable de dictar las políticas en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; expedir los planes nacionales de desarrollo en la materia y supervisar su cumplimiento.

CAPÍTULO II DE LA AGENCIA NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art 15.-La Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el país, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito.

La Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto y patrimonios propios, con regímenes administrativo y financiero autónomos.

SECCIÓN 1

DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art 16.-La Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial está regida por un Directorio. Sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. El presidente tendrá voto dirimente.

Art 17.-El Directorio de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado por:

- a) El Ministro del sector o su delegado que será el Subsecretario responsable del Transporte Terrestre, quien lo presidirá;
- b) Un representante designado por el Presidente de la República;
- c) El Presidente del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, o su delegado;
- d) El Presidente de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, o su delegado;
- e) El Comandante General de la Policía Nacional, o su delegado, que será el Director Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial.

A las sesiones del Directorio asistirá el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien actuará en calidad de Secretario del Directorio, con voz pero sin voto.

Art 18.-Queda expresamente prohibido a los miembros del Directorio tomar parte o interferir de cualquier manera en la administración de la Agencia Nacional.

Art 19.-Las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial son las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos, los convenios internacionales vigentes, suscritos por el Ecuador en materia de transporte y tránsito terrestres, y las políticas emanadas del Ministerio del sector,

- precautelando el interés colectivo, de conformidad con los principios y objetivos establecidos en esta norma;
2. Regular y controlar las actividades del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
 3. Elaborar y poner a consideración del Ministro del sector, el plan o planes nacionales de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial y supervisar su cumplimiento;
 4. Nombrar, remover y supervisar la gestión del Director Ejecutivo;
 5. Aprobar las normas técnicas para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General;
 6. Aprobar el plan operativo anual de la Agencia Nacional presentado por el Director Ejecutivo;
 7. Aprobar las normas de regulación y control de los corredores viales de transporte y tránsito terrestres;
 8. Fijar los valores de los derechos de los títulos habilitantes y demás documentos valorados;
 9. Aprobar la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes tipos de servicio, según las condiciones del mercado;
 10. Aprobar las normas de homologación, regulación y control de los medios y sistemas de transporte y tránsito terrestres;
 11. Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia las resoluciones emitidas por el Director Ejecutivo, por los directorios de las Comisiones Provinciales, y por el Directorio de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, que sean impugnadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento a esta Ley;
 12. Autorizar la fusión y ordenar la escisión, según el caso, de las empresas operadoras de transporte terrestre y prestadores de servicios de tránsito y seguridad vial, de acuerdo con las condiciones del mercado;
 13. Resolver sobre las solicitudes de descentralización de competencias hacia los municipios;
 14. Disponer la intervención de empresas operadoras de transporte terrestre y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial;
 15. Aprobar el presupuesto anual de la Agencia Nacional y demás organismos dependientes;
 16. Conocer y aprobar el informe de labores del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional, así como sus estados financieros auditados;
 17. Dictaminar en forma previa y obligatoria sobre toda ordenanza, reglamento, resolución o acuerdo de las autoridades municipales o metropolitanas, que se expidan en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Sin este dictamen previo favorable no se podrán expedir ordenanzas, reglamentos, resoluciones o acuerdos en las materias reguladas por la presente Ley.
 18. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

19. Autorizar al Director Ejecutivo la suscripción de acuerdos y convenios de cooperación técnica y ayuda económica con organismos nacionales o internacionales, que no supongan erogación no contemplada en la proforma presupuestaria aprobada;
20. Declarar de utilidad pública con fines de expropiación, los bienes indispensables destinados a la construcción de la infraestructura del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
21. En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamento; y,
22. Las demás previstas en las leyes y reglamentos.

Art 20.- El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas.

SECCIÓN 2

DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Art 21.- Son funciones y atribuciones del Presidente del Directorio de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones del Directorio;
- b) Definir el orden del día, convocar y presidir las sesiones del Directorio;
- c) Suscribir con el Secretario del Directorio, las actas de las sesiones y las resoluciones adoptadas; y,
- d) Las demás que le correspondan conforme a la Ley, los reglamentos y las que le delegue el Directorio.

SECCIÓN 3

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art 22.- El Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es un organismo de consulta del Directorio de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, cuyas recomendaciones no tendrán carácter vinculante. Se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente por convocatoria de su Presidente. Su funcionamiento será definido en el Reglamento a esta Ley.

Art 23.-El Ministro del sector podrá convocar al Consejo Consultivo cuando lo requiera.

Art 24.-El Consejo Consultivo de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro del sector del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o su delegado que será el Subsecretario responsable del transporte terrestre; quien lo presidirá;
- b) Un delegado del Ministro de Educación;
- c) Un delegado del Ministro de Salud;
- d) Un delegado de cada una de las Federaciones Nacionales de Transporte Terrestre y de la Federación Nacional de Choferes Profesionales del Ecuador;
- e) Un delegado de las escuelas de conducción no profesionales;
- f) Un delegado de las asociaciones automotrices del Ecuador;
- g) Un delegado de las asociaciones de carroceros del Ecuador; y,
- h) Un representante de las organizaciones de veeduría ciudadana relacionadas con el transporte y tránsito terrestres.

Art 25.-El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial actuará como Secretario del Consejo Consultivo. En aquellos temas en que por su especificidad se requiera la participación de otra institución pública o privada, el Presidente del Consejo Consultivo podrá convocarlas.

SECCIÓN 4

DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art 26.-La Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará administrada por un Director Ejecutivo, quien deberá reunir requisitos de conocimiento y experiencia en la materia del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, así como acreditar reconocida idoneidad, honestidad y probidad. Será designado por el Directorio de una terna presentada por su Presidente.

Art 27.-Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, sus reglamentos y los convenios internacionales legalmente suscritos por el Ecuador en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, precautelando el interés general; así como las resoluciones del Directorio;
2. Ejercer la representación legal de la Agencia Nacional;
3. Nombrar a los directores de cada una de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de una terna presentada por el Directorio de dichas Comisiones, y removerlos de su cargo, a excepción del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas;
4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente ley y su reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio;
5. Realizar los estudios relacionados con la regulación de tarifas de los servicios de transporte terrestre, en sus diferentes tipos de servicio, según las condiciones del mercado, que serán puestos a consideración del Directorio para su aprobación;
6. Elaborar los reglamentos necesarios para otorgar títulos habilitantes de operación de servicios de transporte y someterlos a conocimiento y aprobación del Directorio;
7. Realizar estudios de costos de los derechos que deben pagar los operadores por la emisión del correspondiente título habilitante y ponerlos a consideración del Directorio para su aprobación;
8. Preparar las normas de homologación, regulación y control de equipos y sistemas de transporte y tránsito terrestres, que serán puestas a consideración del Directorio para su aprobación;
9. Otorgar los títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestres, tránsito y seguridad de conformidad con los términos, condiciones y plazos establecidos, en el ámbito de su competencia;
10. Supervisar y sancionar a los operadores de transporte terrestre y las entidades prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial;
11. Controlar que el mercado del transporte terrestre se desarrolle adecuadamente, precautelando el interés general, para lo cual podrá proponer al Directorio se pronuncie sobre la escisión o fusión de empresas;
12. Solicitar al Directorio la intervención de las empresas de transporte terrestre, y demás instituciones prestadoras de servicios de tránsito y seguridad vial;
13. Presentar para aprobación del Directorio, el plan de trabajo y la proforma presupuestaria de la Agencia Nacional;
14. Presentar para aprobación del Directorio, el informe anual de labores de la Agencia Nacional, así como sus estados financieros auditados;
15. Nombrar y remover al personal de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme al orgánico funcional;
16. Determinar y asignar los deberes y atribuciones que deberán cumplir los Directores de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y

- Seguridad Vial, mediante las disposiciones que expida para tal efecto, a excepción de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.
17. Elaborar los reglamentos internos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y someterlos a aprobación del Directorio;
 18. Disponer el cierre de vías o tramos de ellas, con carácter excepcional, por razones de seguridad o fluidez del tránsito, en la forma que se determine reglamentariamente;
 19. Promover y mantener campañas masivas de concienciación, prevención y capacitación en temas relacionados con el tránsito, seguridad vial y medio ambiente y, editar y supervisar las publicaciones oficiales relacionadas con el sector;
 20. Otorgar avales y certificaciones sobre programas, proyectos, actividades y publicaciones objeto de su competencia;
 21. Recaudar, administrar, controlar y fiscalizar los recursos económicos y patrimoniales de la Institución;
 22. Estructurar y supervisar las dependencias administrativas de la Agencia Nacional necesarias para su funcionamiento, tanto nacional como provincial, a excepción de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas;
 23. Implementar auditorías de seguridad vial sobre obras y actuaciones viales fiscalizando el cumplimiento de los estudios, en el momento que considere oportuno;
 24. Disponer la creación y supervisión de los registros nacionales sobre transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
 25. Autorizar, en el ámbito de sus atribuciones, pruebas y competencias deportivas que se realicen utilizando, en todo el recorrido o parte del mismo, las vías públicas; y,
 26. Las demás que le determinen la Ley y su Reglamento.

SECCIÓN 5

DE LOS RECURSOS Y DEL PATRIMONIO

Art 28.-Recursos de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, constituyen recursos y patrimonio de la Agencia Nacional los siguientes:

- a) Todos los bienes, muebles, inmuebles y valores de su propiedad y de las entidades dependientes, con excepción de los que actualmente son de propiedad de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas;
- b) Los provenientes de los derechos por el otorgamiento de títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte, tránsito y seguridad vial;

- c) Las recaudaciones provenientes de la emisión de licencias, permisos, matrículas, títulos de propiedad, placas, especies, regalías y utilidades de empresas de economía mixta y demás valores relacionados con el tránsito y el transporte terrestre;
- d) Los provenientes de la aplicación de sanciones a los operadores de transporte terrestre y prestadores de servicios de tránsito y seguridad vial;
- e) Las recaudaciones por concepto de multas impuestas por delitos y contravenciones de tránsito;
- f) Los recursos provenientes de los servicios que preste directamente, a través de terceros o mediante asociación, de las actividades de supervisión y otros provenientes de la autogestión;
- g) Las herencias, legados, donaciones o transferencias, que deberán recibirse con beneficio de inventario;
- h) Los recursos provenientes de empréstitos internos o externos, destinados a la inversión en el transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;
- i) Recursos provenientes de cooperación nacional e internacional;
- j) Los demás fondos, bienes o recursos que le puedan ser asignados en virtud de las leyes y reglamentos aplicables; y,
- k) Los intereses, beneficios y rendimientos resultantes de la gestión de sus propios fondos.

Se exceptúan los ingresos que por estos conceptos genere la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, y los bienes que en lo posterior adquiera.

SECCIÓN 6

DE LAS COMISIONES PROVINCIALES DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art 29.-Las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial son órganos desconcentrados de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con jurisdicción en sus respectivas provincias, y administrados por un Director Provincial.

Para ser designado Director Provincial se requerirá ser ecuatoriano, así como acreditar conocimientos, experiencia, y reconocida idoneidad, honestidad y probidad.

Art 30.-Las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se regirán por un Directorio que sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque su Presidente o a solicitud de tres de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos, con sujeción a las

políticas dictadas por el Ministro del sector y las regulaciones emanadas de la Agencia Nacional de Regulación y Control. El Presidente tendrá voto dirimente.

Art 31.-El Directorio de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estará integrado por:

- a) Un delegado provincial del Ministerio del sector, quien lo presidirá;
- b) El Gobernador de la Provincia, o su delegado;
- c) El Prefecto Provincial, o su delegado;
- d) Un representante de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, con sede en la Provincia; y,
- e) El Jefe Provincial de Control del Tránsito y Seguridad Vial.

A las sesiones del Directorio de la Comisión Provincial asistirá el Director Provincial, quien actuará en calidad de Secretario, con voz pero sin voto.

Art 32.-Queda expresamente prohibido a los miembros del Directorio de la Comisión Provincial tomar parte, o interferir de cualquier manera en la administración de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art 33.-Son atribuciones del Directorio de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las siguientes:

1. Organizar, planificar y controlar las actividades, operaciones y servicios de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en su respectiva provincia, con sujeción a las regulaciones dictadas por la Agencia;
2. Aprobar el plan de trabajo de la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. Proponer al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional, la terna para la designación del Director Provincial;
4. Conocer y aprobar el informe de labores del Director de la Comisión Provincial;
5. Expedir los reglamentos operativos internos, instructivos y órdenes destinadas a dirigir y controlar la actividad operativa y servicios del transporte terrestre y del tránsito en su jurisdicción, con sujeción a las disposiciones y regulaciones emanadas de la Agencia Nacional necesarios para el cumplimiento de sus propias funciones;
6. Autorizar al Director Provincial la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, en el ámbito de la cuantía que corresponda, según las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y el reglamento interno pertinente;
7. En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamento; y,

8. Las demás previstas en las leyes y reglamentos y, las dispuestas por la Agencia Nacional.

Art 34.-Son atribuciones del Director Provincial, a más de las determinadas por el Director Ejecutivo de la Agencia, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, los reglamentos, las regulaciones emanadas de la Agencia Nacional y las resoluciones del Directorio;
- b) Ejercer, por delegación del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional, la representación legal en su jurisdicción;
- c) Designar a los empleados de la entidad, conforme al presupuesto aprobado y removerlos de acuerdo a la Ley;
- d) Asistir a las sesiones del Directorio con voz pero sin voto;
- e) Preparar el Plan Operativo Anual de la Comisión Provincial y someterlo a la aprobación del Directorio;
- f) Ejecutar las acciones de planificación y control de la gestión administrativa, operativa y financiera de la Comisión Provincial, de conformidad con la Ley, Reglamento, regulaciones emanadas de la Agencia Nacional; y, resoluciones del Directorio;
- g) Preparar el Presupuesto Anual de la entidad, para conocimiento del Directorio Provincial y del Director Ejecutivo, y posterior aprobación del Directorio de la Agencia Nacional, conforme a la Ley;
- h) Nombrar y remover al personal de la Comisión Provincial, conforme al orgánico funcional;
- i) Administrar, controlar y fiscalizar los recursos y bienes de la Comisión Provincial, con sujeción a la Ley, reglamento, regulaciones de la Agencia Nacional y resoluciones del Directorio;
- j) Disponer la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, en el ámbito de la cuantía que le sea permitida conforme al reglamento interno pertinente que dicte la Agencia Nacional; y,
- k) Las demás que determine la Ley y su reglamento

Las disposiciones de esta sección no serán aplicables a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, la misma que se regirá según lo previsto en su propia Ley, y Reglamentos.

CAPÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DEL TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Art 35.-La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial es un grupo especializado de la Policía Nacional, encargado del control del tránsito y la seguridad vial a nivel nacional, dependiente orgánicamente del Ministerio de Gobierno; y, administrativa y operativamente del Ministerio del sector del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial. Tiene personería jurídica, patrimonio y presupuesto operativo propios. Su función de control y vigilancia será indelegable.

Art 36.-La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial contará con las unidades operativas, administrativas, asesoras necesarias para el desempeño de su función.

Art 37.-Son deberes y atribuciones de la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, a más de los establecidos por la Agencia Nacional, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones emanadas de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- b) Ejecutar las regulaciones de la Agencia Nacional; de conformidad con lo establecido en el Reglamento a esta Ley;
- c) Planificar y ejecutar las actividades de control del tránsito y seguridad vial que le correspondan en el ámbito de su competencia, con sujeción a las regulaciones de la Agencia Nacional; y,
- d) Acatar las disposiciones que provengan del Ministerio del sector y de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art 38.-El Director Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial será nombrado de conformidad con las leyes de la Policía Nacional y se contarán entre sus funciones y atribuciones, las siguientes:

- a. Ejercer la representación legal de la Dirección;
- b. Ejercer autoridad administrativa sobre el personal operativo y administrativo de la Institución;
- c. Resolver los asuntos administrativos y de organización interna de la entidad, excepto cuando aquellos estén expresamente encargados a otro órgano;

- d. Elaborar la proforma presupuestaria anual y el plan de actividades, y someterlos a consideración del Directorio de la Agencia Nacional para su aprobación;
- e. Ejecutar y liquidar anualmente el ejercicio económico;
- f. Organizar, supervisar y controlar el funcionamiento de sus respectivas dependencias, para el cumplimiento de sus funciones y la correcta utilización de los recursos asignados y distribuidos en las jefaturas y subjefaturas de tránsito del país; y,
- g. Disponer la adquisición de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, en el ámbito de la cuantía que le sea permitida conforme al reglamento que dicte la Agencia Nacional.

Art 39.-La Agencia Nacional y la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, compartirán permanentemente la información de la que dispongan ambas instituciones dentro del ámbito de su competencia.

Art 40.-Las jefaturas provinciales y subjefaturas de control de tránsito y seguridad vial, son organismos de ejecución del control y vigilancia del tránsito y seguridad vial, dentro de sus límites jurisdiccionales, con sujeción a la planificación establecida por la Dirección Nacional de Control del Tránsito y a las disposiciones y resoluciones de la Agencia Nacional.

LIBRO SEGUNDO

DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y OBJETO

Art 41.-El transporte terrestre automotor es un servicio público esencial y una actividad económica estratégica del Estado, que consiste en la movilización libre y segura de personas o de bienes de un lugar a otro, haciendo uso del sistema vial nacional, terminales terrestres y centros de transferencia de pasajeros y carga en el territorio ecuatoriano. Su organización es un elemento fundamental contra la informalidad, mejora de la competitividad y lograr el desarrollo productivo, económico y social del país, interconectado con la red vial internacional.

Art 42.-El transporte terrestre estará bajo la dirección, planificación, regulación y control del Estado a través del Ministerio del sector y de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art 43.-El transporte terrestre de personas o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas.

Art 44.-En el transporte terrestre, gozarán de atención preferente las personas con discapacidades, personas de la tercera edad, mujeres embarazadas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

Art 45.-El transporte terrestre de elementos peligrosos, tales como: combustibles, armas, explosivos, municiones, sustancias biológicas, órganos humanos, contaminantes y otros de similar naturaleza, se regirá a lo establecido en las leyes pertinentes y a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y en los reglamentos específicos y los instrumentos internacionales vigentes.

Art 46.-El Estado propenderá a la utilización de los sistemas inter y multimodales, como herramientas necesarias que permitan reducir costos operativos, mejora en los tiempos de transporte y eficiencia en los servicios.

TÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

DE LAS CLASES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art 47.-Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre:

- a) Público;
- b) Comercial; y,
- c) Por cuenta propia.

Art 48.-El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público, definido como aquel que moviliza en forma colectiva y/o masiva, personas y bienes, dentro del territorio nacional, haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica.

Art 49.-Prohíbese toda forma de monopolio en el servicio de transporte terrestre público. La Agencia Nacional regulará las formas de prestación del servicio conforme la clasificación prevista en esta Ley.

La prestación del servicio del transporte terrestre público estará sujeta a la celebración de un contrato de concesión.

Art 50.-La prestación del servicio de transporte público atenderá los siguientes aspectos:

- a) La prevalencia del interés general por sobre el particular;
- b) La eficiencia en la prestación del servicio; y,
- c) La protección y seguridad de los usuarios.

Art 51.-El transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio.

Las rutas y frecuencias a nivel nacional son de propiedad exclusiva del Estado, las cuales podrán ser comercialmente explotadas mediante concesión.

Art 52.-El servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado, u otorgado a compañías o cooperativas legalmente constituidas. Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Comprende también al que se presta mediante tranvías, metros, teleféricos, funiculares y otros similares y será servido a través de rutas, cables o fajas transportadoras preestablecidas.

Art 53.-Se denomina servicio de transporte comercial al que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte colectivo o masivo. Para operar un servicio comercial de transporte se requerirá de un permiso de operación, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Dentro de esta clasificación, entre otros, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, carga liviana, mixto y turístico, los cuales serán prestados únicamente por empresas autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional.

Art 54.-El transporte por cuenta propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada. Requerirá de una autorización, en los términos establecidos

en la presente Ley y su Reglamento. No se incluye en esta clase el servicio particular, personal o familiar.

Art 55.-El transporte internacional de personas y mercancías, es un servicio de transporte público garantizado por el Estado, consecuentemente, se requerirá de una concesión de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley, y se registrará adicionalmente por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el país.

Art 56.-El transporte fronterizo de personas y mercancías, es un servicio público que se lo realiza sólo dentro los límites establecidos para la zona de integración fronteriza respectiva, requerirá de una concesión, de acuerdo con los términos establecidos en la presente Ley, y se registrará adicionalmente por los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el país.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS CONEXOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

Art 57.-Se consideran servicios conexos de transporte terrestre, aquellos que se prestan en las terminales terrestres, puertos secos y estaciones de transferencia, buscando centralizar en un solo lugar el embarque y desembarque de pasajeros y carga, en condiciones de seguridad.

El uso de estas instalaciones será obligatorio para los operadores de transporte, conforme a las regulaciones que dicte la Agencia Nacional.

Art 58.-La Agencia Nacional establecerá las normas generales de funcionamiento, operación y control de aquellas instalaciones, las que serán de uso obligatorio por parte de las empresas operadoras de los servicios de transporte habilitadas.

Art 59.-El control y vigilancia que ejerce el Director Ejecutivo sobre los servicios a que se refieren los artículos anteriores, se entiende únicamente respecto de la operación en general de la actividad de transporte.

TÍTULO III

DE LOS ÁMBITOS DEL TRANSPORTE

Art 60.-El servicio de transporte público comprende los siguientes ámbitos de operación: cantonal, intraprovincial, interprovincial e internacional.

Art 61.-El servicio de transporte público cantonal es aquel que opera, bajo cualquier tipo, a nivel cantonal y en los distritos metropolitanos. La concesión de la operación de estos servicios será atribución de las Comisiones Provinciales, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, y de los Municipios que hayan asumido competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Art 62.-El servicio de transporte público intraprovincial es aquel que opera, bajo cualquier tipo, dentro de los límites provinciales. La concesión de la operación de estos servicios será atribución de las Comisiones Provinciales, del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la Comisión de Tránsito del Guayas, y de los Municipios que hayan asumido competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, con sujeción a las políticas y resoluciones de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Art 63.-El servicio de transporte público interprovincial es aquel que opera, bajo cualquier tipo, dentro de los límites del territorio nacional, la concesión de la operación de estos servicios será atribución de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial , de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Art 64.-El servicio de transporte público internacional es aquel que opera, bajo cualquier modalidad, fuera de los límites del país, teniendo como origen el territorio nacional y como destino un país extranjero o viceversa. La concesión de la operación de estos servicios será atribución de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

TÍTULO IV

DE LOS TIPOS DE TRANSPORTE

Art 65.-Tipo de transporte es la forma de satisfacer las necesidades de desplazamiento de personas o bienes para fines específicos, y serán definidas en el Reglamento a esta Ley.

Art 66.-Las especificaciones técnicas y operacionales de cada uno de los tipos de transporte terrestre, serán aprobadas por la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y constarán en los reglamentos correspondientes.

TITULO V

DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art 67.-Son títulos habilitantes de transporte las concesiones, permisos de operación y autorizaciones, los cuales se otorgarán a las personas jurídicas domiciliadas en el Ecuador que tengan capacidad técnica y financiera y que cumplan con los requisitos exigidos en la ley y los reglamentos.

Art 68.-Los títulos habilitantes serán conferidos por la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o por las Comisiones Provinciales del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, según corresponda.

Art 69.-Compete a la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos habilitantes:

- a) Concesiones para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, en cualquier tipo, para los ámbitos internacional e interprovincial;
- b) Permisos de operación de servicios de transporte comercial, en cualquier tipo, para el ámbito interprovincial; y,
- c) Autorizaciones para operación de servicios de transporte por cuenta propia, en cualquier tipo, en todos los ámbitos.

Art 70.-Compete a las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a la Comisión de Tránsito del Guayas, y a los Municipios que hayan asumido competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial otorgar los siguientes títulos habilitantes, de acuerdo con la planificación de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

- a) Concesiones para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes, en cualquier tipo, para los ámbitos intraprovincial y cantonal;
- b) Permisos de operación para la prestación de los servicios de transporte comercial, en cualquier tipo, para los ámbitos intraprovincial y cantonal;

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 1

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LAS OPERADORAS

Art 71.-Infracciones de primera clase.- Constituyen infracciones de transporte de primera clase, y serán sancionados con multa de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. El incumplimiento de las estipulaciones contractuales suscritas por parte del operador, en cuanto no constituya una infracción más grave;
2. No atender en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas los reclamos presentados por escrito por los usuarios a las operadoras sobre incumplimiento de las frecuencias otorgadas por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
3. La importación, fabricación , distribución y ventas de vehículos, partes, piezas que no dispongan del certificado de homologación y de cumplimiento a las especificaciones técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, Ministerio de Industrias y Competitividad, Ministerio del sector del transporte y la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial .

4. No acatar las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales vigentes o las que norme la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
5. Las operadoras que atenten contra el honor de las personas, los derechos humanos, la moral, el orden público y las buenas costumbres.
6. Proveer a la Agencia Nacional o a las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, información inexacta o incompleta sobre aspectos de los títulos habilitantes, frecuencias y rutas.
7. La falta de pago de derechos y contribuciones, en los plazos estipulados;
8. No proveer información solicitada por la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que sea necesaria para que este Organismo pueda ejercer sus funciones, de planificar, evaluar, regular las actividades de transporte.
9. No proporcionar a los usuarios los términos y condiciones de prestación del servicio establecido por la operadora en los documentos que suscriba con la Agencia Nacional o la Comisión Regional o Provincial correspondiente, títulos habilitantes, contratos, permisos de operación, las frecuencias y rutas.
10. No llevar contabilidad de costos separada de los servicios que presta la operadora.

Art 72.-Infracciones de segunda clase.- Constituyen infracciones de transporte de segunda clase, que serán sancionadas con multa de diez (10) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, las siguientes:

1. La reincidencia en el período de un año, de una misma infracción de primera clase;
2. Interrumpir o suspender, sin causa justificada, la prestación de servicios de operadores, o el incumplimiento de las disposiciones legales, referentes a la frecuencia, ruta y permiso de operación salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito, aceptados por la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
3. El uso de contratos de adhesión no aprobados ni inscritos en la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
4. Realizar la conexión de rutas en términos o condiciones distintas a las establecidas por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y/o Comisión Regional o Provincial del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o Comisión de Tránsito del Guayas.
5. Cobrar por la prestación de servicios de los operadores, tarifas superiores a las reguladas por la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial , o a las establecidas en los contratos de concesión;
6. Incumplir las condiciones establecidas en los Planes operacionales;

7. El acuerdo entre varios operadores que tenga como objeto el restringir o distorsionar la competencia, influir arbitrariamente en los precios, el reparto total o parcial de rutas y frecuencias, o la concertación en procesos competitivos que se lleven a cabo de conformidad con esta ley;
8. Los acuerdos entre operadores, que tengan por objeto impedir o limitar el uso de determinados vehículos que no estén descritos en el Reglamento y para este tipo de transporte;
9. Efectuar publicidad ofreciendo servicios de transporte y carga distintos a los autorizados o permitidos;
10. La utilización de frecuencias sin contar con los permisos, evaluaciones técnicas y certificaciones autorizadas por la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ;
11. Impedir u obstaculizar la supervisión, control y evaluación en los operadores por parte de la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de conformidad con la ley;
12. Incluir en el contrato de adhesión celebrado con el usuario, espacios en blanco que no hayan sido llenados previamente, a la suscripción del mismo; y,
13. El cobro de servicios no utilizados por el usuario.

Art 73.-Infracciones de tercera clase.- Constituyen infracciones de tercera clase a la presente ley, las siguientes:

1. La reincidencia en el período de un año, en la comisión de una misma infracción de segunda clase;
2. La prestación de servicios que no correspondan al objeto de la concesión, autorización, permiso o licencias, frecuencias o rutas que no se les haya asignado conforme a la Ley;
3. Los operadores que incumplan la obligación de afiliar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a los conductores que laboran en sus unidades, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar;
4. Los operadores que no mantengan una caja común para los ingresos que obtengan del desarrollo de las actividades de transporte para las cuales estén autorizados;
5. Los que realizaren operaciones clandestinas de servicios y transportación, en cualquiera de sus modalidades;
6. Contravenir lo establecido en la presente Ley respecto de garantizar el trato no discriminatorio en la prestación de los servicios de transporte a niños, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

A las infracciones de tercera clase se les aplicará, según la gravedad de la falta y el interés público comprometido y sin perjuicio de las acciones penales correspondientes, cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Multa del 3% de los ingresos netos de la operadora correspondientes al ejercicio económico del año anterior.
- b) Intervención a la operadora del servicio de Transporte Terrestre, en toda la gestión.
- c) Revocatoria del título habilitante del operador.

Art 74.-Las sanciones que contempla esta ley serán impuestas por el Director Ejecutivo del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SECCIÓN 2

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Art 75.-Aplicación de las sanciones.- Corresponde a la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial sancionar las infracciones previstas en la presente ley, según las circunstancias, procedimiento administrativo y demás particularidades establecidas en el Reglamento correspondiente.

TITULO VI

DE LA HOMOLOGACIÓN DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Art 76.-Los medios de transporte empleados en cualquier servicio definido en esta Ley, deberán contar con el certificado de homologación conferido por la Agencia Nacional del Transporte y Tránsito Terrestres en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad y el Instituto Ecuatoriano de Normalización y de acuerdo con el reglamento correspondiente.

LIBRO TERCERO

DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

TÍTULO I

DEL ÁMBITO DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL

Art 77.-Están sujetas a las disposiciones del presente Libro, todas las personas que como peatones, pasajeros o conductores de cualquier clase de vehículos, usen o transiten por las vías destinadas al tránsito en el territorio nacional.

Art 78.-En materia de tránsito y seguridad vial, la presente Ley tiene por objetivo, entre otros, los siguientes:

- a) La organización, planificación y regulación de la circulación, seguridad vial, uso de vehículos a motor, de tracción humana, mecánica o animal, de la movilidad peatonal y la conducción de semovientes;
- b) La prevención, reducción sistemática y sostenida de los accidentes de tránsito y sus consecuencias, mortalidad y morbilidad; así como aumentar los niveles de percepción del riesgo en los conductores y usuarios viales;
- c) El establecimiento de programas de capacitación y difusión para conductores, peatones, pasajeros y autoridades, en materia de seguridad vial, para la creación de una cultura y conciencia vial responsable y solidaria.
- d) La formación de conductores, previa la obtención de los títulos habilitantes de conductores profesionales y no profesionales;
- e) El establecimiento de ciclos de capacitación continua para la actualización de conocimientos, adaptación a los cambios en el tránsito vial, evaluación de las condiciones mentales, psicosenométricas y físicas de los conductores;
- f) El sostenimiento económico de las actividades relacionadas con el tránsito y seguridad vial.
- g) Disponer la implantación de requisitos mínimos de seguridad para el funcionamiento de los vehículos, de los elementos de seguridad activa y pasiva y su régimen de utilización, de sus condiciones técnicas y de las actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial.
- h) La reducción de la contaminación ambiental, producidas por ruidos y emisiones de gases emanados de los vehículos a motor; así como la visual ocasionada por la ocupación indiscriminada y masiva de los espacios de la vía pública; y,
- i) La tipificación y juzgamiento de las infracciones al tránsito, los procedimientos y sanciones administrativas y judiciales.
- j) El establecimiento de programas de aseguramiento a los ciudadanos, atención a víctimas, rescate de accidentados y mejora en los servicios de auxilio.

Todos estos requisitos deberán estar regulados mediante las normativas respectivas que se aprobarán para el efecto.

TÍTULO II DEL CONTROL

CAPÍTULO I DE LOS CONDUCTORES

SECCIÓN 1

DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Art 79.-Con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible, la circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa.

Art 80.-Para conducir vehículos a motor se requiere ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir.

No obstante, mediante permisos, se podrá autorizar la conducción de vehículos motorizados a los menores adultos mayores a dieciséis años, si la persona que ejerce su patria potestad lo solicita por escrito y presenta una garantía bancaria por un valor igual a veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, que garantice el pago de daños a terceros y la presentación ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia para el juzgamiento en caso de infracciones de tránsito. El permiso lo concederán las Comisiones Provinciales y la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, de conformidad con el Reglamento.

También podrá otorgarse estos permisos de conducir siempre que el menor adulto mayor a dieciséis años conduzca acompañado de un mayor de edad que posea licencia de conducir, quien asumirá la responsabilidad civil por daños a terceros.

Art 81.-Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la vigencia de las autorizaciones administrativas previstas en este Título estarán subordinadas a que el beneficiario cumpla los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Art 82.-La licencia para conducir vehículos a motor constituye un documento público que acredita que su titular ha aprobado los cursos impartidos en una de las escuelas de conducción autorizadas del país, ha superado las pruebas respectivas y obtenido el correspondiente título o certificado de conducir.

Art 83.-El certificado o los títulos de aprobación de estudios que otorguen las escuelas autorizadas, constituye requisito indispensable para el otorgamiento, por parte de las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, o de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas de la licencia de conducir.

Art 84.-Obligatoriamente se establece la rendición de pruebas: teórica, psicosenométrica y exámenes médicos, para todos los conductores que van a renovar, ascender de categoría, así como para los aspirantes. En el caso de las personas de la tercera edad, se estará a lo previsto en el Reglamento a esta Ley.

Art 85.-Las categorías de licencias para conductores profesionales y no profesionales serán definidas en el reglamento correspondiente.

Art 86.-El titular de una licencia de conducir, podrá cambiar la categoría de su licencia, cumpliendo los requisitos que señale la Ley y demás disposiciones vigentes. Las licencias de conducir tendrán una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición, al cabo de la cual deberán ser renovadas.

Art 87.- Se instituye el sistema de puntaje aplicado a las licencias de conducir, para los casos de comisión de infracciones de tránsito, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo.

Las licencias de conducir se otorgarán bajo el sistema de puntaje, al momento de la emisión, el documento tendrá puntos de calificación para todas las categorías de licencias de conducir; para quienes la obtengan por primera vez o procedan a actualizarla. En forma previa a la entrega de la licencia, el conductor deberá someterse a exámenes de conocimientos, médicos, prácticos cuando corresponda, y psicosenométricos.

Las licencias de conducir serán otorgadas con 100 puntos, y se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada sanción cometida, según la siguiente tabla:

INFRACCIONES	PUNTOS
Contravenciones de primera clase	2
Contravenciones de segunda clase	5
Contravenciones de tercera clase	10
Contravenciones graves	20
Contravenciones muy graves	25
Delitos	30

La pérdida y recuperación de puntos, así como la aplicación de este sistema serán establecidos en el Reglamento correspondiente.

Art 88.- Los puntos perdidos pueden ser restituidos de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Art 89.- Las licencias de conducir pueden ser anuladas, revocadas o suspendidas por el Juez de Tránsito.

Art 90.- Las licencias de conducir serán anuladas cuando se detecte que éstas han sido otorgadas mediante un acto viciado por defectos de forma o por falta de requisitos de fondo, esenciales para su validez. Serán revocadas cuando sobrevengan impedimentos que incapaciten física, mental o legalmente a su titular para conducir; no superen alguna de las pruebas a las que deben someterse para la renovación, canje, ascenso o solicitud de una nueva por extravío; por efecto de pérdida del total del puntaje en el registro de la licencia de conducir; o por cometer aquellos delitos de tránsito que conlleven esta sanción. Serán suspendidas en los casos determinados en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN 1

DE LOS DOCUMENTOS HABILITANTES DEL VEHÍCULO

Art 91.- Las casas de venta de vehículos motorizados o los propietarios de los vehículos deberán coordinar con la autoridad para que se matriculen los vehículos vendidos, previamente a que entren en circulación dentro del territorio nacional.

Art 92.- A cada vehículo se le otorgará una sola matrícula, que será el documento habilitante para su circulación por las vías del país, y en ella constará el nombre del propietario, las características y especificaciones del mismo y el servicio para el cual está autorizado. La matrícula del vehículo no constituye el título de propiedad. La Agencia Nacional conferirá un registro de propiedad del vehículo.

Art 93.- La matrícula será emitida por las Comisiones Provinciales de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial respectivas, previo el pago de las tasas e

impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el reglamento.

Art 94.-Ningún vehículo podrá circular por las calles y carreteras del país sin su respectiva matrícula y placas de identificación. La matrícula y placa serán tramitadas por las empresas comerciales o importadores.

Art 95.-La matrícula tendrá una duración de cuatro años, debiéndose cada año cancelar los derechos y valores de tránsito asociados a cada vehículo.

Art 96.-Para el transporte internacional por carretera los vehículos autorizados para prestar este servicio deberán contar con el Certificado de Habilitación del Vehículo, conforme los requisitos y procedimientos previstos en las normas de la Comunidad Andina de Naciones.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Art 97.-Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.

Art 98.-Las infracciones de tránsito se dividen en delitos y contravenciones.

Art 99.-Las infracciones de tránsito tipificadas en la presente Ley son de carácter culposo y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción.

La acción para perseguirlas es pública, y pesquisable de oficio y se sujetará a los plazos que para la prescripción se prevén en el Código Penal.

Art 100.-Cuando del proceso aparezca prueba de que el sindicado es autor, cómplice o encubridor de una infracción dolosa, el juez de la causa lo pondrá a órdenes de un Juez de lo Penal para su juzgamiento.

Art 101.-Si del proceso apareciere prueba de que se ha cometido, a más de la infracción que se juzga, otro delito distinto de la infracción de tránsito, sin perjuicio de continuar con el proceso, se remitirá copia de lo actuado al juez competente para su juzgamiento.

Art 102.-Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Art 103.-En concurrencia de varias infracciones de tránsito, el infractor será juzgado por la más grave.

Art 104.-La reincidencia en los delitos de tránsito será reprimida con el máximo de la pena, sin considerar circunstancias atenuantes de ninguna clase.

Art 105.-El socorro y ayuda dada a las víctimas, así como la reparación de los daños y perjuicios, con ocasión de una infracción de tránsito, no implica reconocimiento ni presunción de responsabilidad de quien presta el auxilio o realiza el pago.

Art 106.-Las infracciones de tránsito causadas por un menor de 18 años serán conocidas y juzgadas por su Juez Competente, con sujeción al Código de la Niñez y Adolescencia, y a las normas de tránsito vigentes en cuanto fuere aplicable.

CAPÍTULO II DE LAS CIRCUNSTANCIAS

Art 107.-Sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal, para efectos de esta Ley, las circunstancias de las infracciones de tránsito son: atenuantes y agravantes.

Art 108.-Se consideran circunstancias atenuantes:

- a. El auxilio y la ayuda inmediata proporcionada a las víctimas del accidente;
- b. La oportuna y espontánea reparación de los daños y perjuicios causados, efectuada hasta antes de declararse cerrada la etapa probatoria;
- c. Dar aviso a la autoridad más cercana; y,
- d. El haber observado respeto para las autoridades y agentes de tránsito, y el acatamiento a sus disposiciones.

Además de las señaladas, serán consideradas circunstancias atenuantes las previstas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del Artículo 29 del Código Penal.

Art 109.-Se consideran circunstancias agravantes:

- a. Cometer la infracción en estado de embriaguez o de intoxicación por efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;

- b. Abandonar a las víctimas del accidente o no procurarles la ayuda requerida, pudiendo hacerlo;
- c. Evadir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento;
- d. Borrar, alterar u ocultar las señales, huellas o vestigios dejados por la infracción;
- e. Estar el infractor perseguido o prófugo por un delito de tránsito anterior;
- f. Cometer la infracción conduciendo un vehículo con una licencia de categoría o tipo inferior a la que le correspondería para conducir el vehículo accidentado; y,
- g. Si la infracción tiene lugar mientras está vigente la suspensión temporal o definitiva de la autorización legal para conducir vehículos automotores.

CAPÍTULO III DE LAS PENAS

Art 110.-En los delitos de tránsito, cuando se justifique en favor del infractor circunstancias atenuantes y no exista en su contra ninguna agravante, la pena de reclusión mayor se reducirá a reclusión menor. Las penas de prisión y de multa, se reducirán hasta en un tercio de las mismas.

Art 111.-Sin perjuicio de las sanciones establecidas para las contravenciones leves de primera, segunda y tercera clase, graves, muy graves y delitos, el juez competente aplicará la reducción de puntos en las licencias, según lo establecido en el Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO

Art 112.-Quien conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con reclusión mayor ordinaria de seis a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a cincuenta (50) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Art 113.-Será sancionado con prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo de la pena y luego de cumplida la misma, multa de

treinta(30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de puntos en el registro de su licencia de conducir, quien ocasionare un accidente de tránsito del que resultare la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Impericia, con sujeción a los parámetros específicos establecidos en el Reglamento a esta Ley;
- b. Exceso de velocidad;
- c. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.

Art 114.- Será sancionado con prisión de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo de la pena y luego de cumplida la misma, multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de puntos en el registro de su licencia de conducir, quien ocasionare un accidente de tránsito del que resultare la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Negligencia, con sujeción a los parámetros específicos establecidos en el Reglamento a esta Ley;
- b. Imprudencia, con sujeción a los parámetros específicos establecidos en el Reglamento a esta Ley; y,
- c. Inobservancia de la presente Ley, su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

Art 115.- Será sancionado con prisión de diez a veinte meses, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo de la pena y luego de cumplida la misma, multa de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de puntos en el registro de su licencia de conducir, quien ocasionare un accidente de tránsito del que resultare la muerte de una o más personas, y en el que se verifique que la circunstancia del accidente se debió a cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor, con sujeción a los parámetros específicos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

Las mismas penas se impondrán al empleador que hubiere exigido o permitido al conductor trabajar en dichas condiciones.

Art 116.- La muerte o lesiones graves de una o más personas en un accidente de tránsito como consecuencia de la negligencia en la ejecución de obras en la vía pública, será sancionada con prisión ordinaria de tres a cinco años, multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y el resarcimiento

económico por las pérdidas producidas por el accidente, las que serán aplicadas al contratista y ejecutor de la obra.

Art 117.-Para los casos en que los delitos se perpetren en las circunstancias señaladas en los artículos 112, 113, 114 y 115, y los resultados fueren lesiones a las personas, las sanciones previstas en cada uno de estos artículos se aplicarán según la siguiente escala:

- a. Las tres cuartas partes, si el accidente causare pérdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes;
- b. La mitad, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días;
- c. Un tercio, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días; y,
- d. Un cuarto, si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de dieciséis a cincuenta y nueve días.

Art 118.-Cuando por efecto de un accidente de tránsito resulten solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el responsable será sancionado con prisión ordinaria de treinta y uno a sesenta días, suspensión de la licencia para conducir vehículos a motor por igual tiempo de la pena y luego de cumplida la misma, multa de una (1) remuneración básica unificada del trabajador en general, y reducción de puntos en el registro de su licencia de conducir.

Sin perjuicio de la correspondiente reducción de puntos en la licencia de conducir, si entre los involucrados hubiere acuerdo voluntario para el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito, el agente de tránsito que tome procedimiento en el hecho, los conducirá ante el juez de tránsito competente a objeto de formalizar su acuerdo, a través de la suscripción del acta transaccional correspondiente, por lo que no procederá sanciones de prisión o multa; disponiendo la libertad inmediata del o los detenidos en caso de haberlos, así como la entrega de los vehículos.

Art 119.-Quien, sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria según las características del vehículo que conduce, incurriere en alguno de los delitos contemplados en los artículos anteriores, será reprimido con el máximo de la pena correspondiente.

Art 120.-Cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino el peatón, pasajero, controlador u otra persona, éste será reprimido con las penas previstas en los artículos anteriores, rebajadas de un tercio a la mitad, según las circunstancias del delito.

Art 121.-Quien ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será reprimido con el máximo de las penas establecidas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Art 122.-El conductor de un vehículo automotor que lo utilice como medio para la comisión de un delito que no sea de aquellos tipificados por esta ley como de tránsito, además de las sanciones de que fuere objeto como autor cómplice o encubridor de tal hecho, la licencia para conducir le será revocada definitivamente por el juez que sentencie la causa, lo cual deberá ser notificado a las autoridades de tránsito competentes.

Art 123.-Cuando los jueces, fiscales y agentes de tránsito que en el ejercicio de sus funciones se encontraren incurso en cualesquiera de los delitos contemplados en los capítulos VI y VII del Título III del Libro II del Código Penal que trata de los delitos contra la administración pública (prevaricato y cohecho), serán reprimidos con el doble de la pena impuesta en las disposiciones legales pertinentes aplicables a cada caso.

Art 124.-Cuando los jueces, fiscales y agentes de tránsito, en funciones, se encontraren incurso en alguno de los delitos contemplados en la presente Ley, serán reprimidos con el doble de la pena impuesta en las disposiciones legales pertinentes aplicables a cada caso.

CAPÍTULO V

DE LAS CONTRAVENCIONES

Art 125.-Las contravenciones de tránsito, son leves, graves y muy graves. Las leves se clasifican en contravenciones de primera, segunda y tercera clase.

SECCION 1

CONTRAVENCIONES LEVES DE PRIMERA CLASE

Art 126.- Incurren en contravención leve de primera clase y serán sancionados con multa de diez dólares (USD. 10,00) y reducción de puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a. El conductor que use en forma inadecuada y reiteradamente la bocina u otros dispositivos sonoros contraviniendo las normas establecidas en el reglamento de la presente ley y demás normas aplicables;
- b. Quien desde el interior de un vehículo arroje a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente. Incurre en la misma sanción el conductor que no advierta a los pasajeros sobre esta prohibición;
- c. Los peatones que en las vías públicas no transiten por las aceras o sitios de seguridad destinados para el efecto;
- d. Quien ejerce actividad comercial o de servicio sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas;
- e. Los ciclistas y motociclistas que circulen por sitios en los que no esté permitida su circulación;
- f. Quien conduzca un vehículo automotor sin las placas de identificación correspondientes y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente ley;
- g. El comprador de un vehículo automotor que no registre, en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días, contado a partir de la fecha del respectivo contrato;
- h. El conductor de transporte público de servicio masivo de personas, cuyo vehículo circule sin los distintivos e identificación reglamentarios, sobre el tipo de servicio que presta la unidad que conduce;
- i. La persona con discapacidad, que conduzca un vehículo adaptado a su discapacidad, sin la identificación o distintivo correspondiente;
- j. El conductor de transporte público de servicio colectivo y/o masivo, que permita el ingreso de personas para realizar actividades de comercio, oferta o prestación de servicios, o solicitar contribuciones;
- k. El conductor de un vehículo automotor que circule con personas en los estribos o pisaderas, parachoques o colgados de las carrocerías de los vehículos;
- l. Los dueños o cuidadores de animales que los abandonen o los dejen vagar por las calles o carreteras, o los conduzcan sin las debidas precauciones;
- m. Los peatones que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre; y,
- n. Las demás que establezca el Director Ejecutivo en ejercicio de sus atribuciones,

mediante las regulaciones pertinentes.

SECCION 2

CONTRAVENCIONES LEVES DE SEGUNDA CLASE

Art 127.-Incurren en contravención leve de segunda clase y serán sancionados con multa de veinte dólares (USD. 20,00) y reducción de puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a. El conductor de un vehículo automotor que circule contraviniendo las normas establecidas en el reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, relacionadas con la emisión de ruidos o emanación de gases;
- b. Quien no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección;
- c. El conductor que invada con su vehículo las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido;
- d. El conductor de un vehículo automotor que no lleve en el mismo, un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;
- e. Las personas que, sin permiso de la autoridad de tránsito competente, realicen actividades o competencias deportivas en las vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal;
- f. Quien estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la Ley o el Reglamento;
- g. Quien obstaculice el tránsito vehicular al quedarse sin combustible el vehículo que conduce;
- h. El conductor de un vehículo automotor particular que transporte a niños sin el correspondiente dispositivo de retención infantil, de conformidad con lo establecido en el reglamento;
- i. Quien conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir o estando caducada;
- j. El conductor que no detenga el vehículo, antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte rápido en vías exclusivas, o similares;
- k. Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de

bicicletas, motocicletas, y de locales de reparación o adecuación de vehículos en general, que presten sus servicios en la vía pública;

- l. Quien conduzca o instale, sin autorización del organismo competente, en los vehículos particulares o públicos, sirenas o balizas de cualquier tipo;
- m. El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use o no coloque adecuadamente los triángulos de seguridad, conforme lo establecido en el Reglamento;
- n. Quien conduzca un vehículo con vidrios con películas polarizantes sin el permiso correspondiente;
- o. El conductor que utilice el teléfono celular mientras conduce y no haga uso del dispositivo homologado de manos libres; y,
- p. El conductor de transporte público de servicio masivo que incumpla las tarifas preferenciales fijadas por la ley en beneficio de los niños, estudiantes y de las personas de la tercera edad o con discapacidad;

SECCION 3

CONTRAVENCIONES LEVES DE TERCERA CLASE

Art 128.- Incurren en contravención leve de tercera clase y serán sancionados con multa de treinta dólares (USD. 30,00) y reducción de puntos en el registro de su licencia de conducir y cuarenta horas de trabajo comunitario:

- a. Los conductores que, al descender por una pendiente, apaguen el motor de sus vehículos;
- b. Quien arroje a la vía pública botellas de vidrio, tachuelas, clavos, alambres, recipientes de metal, maderos, piedras o cualquier otro objeto que ponga en peligro a los transeúntes y vehículos en general;
- c. Los peatones, ciclistas y conductores de vehículos de tracción animal que no respeten los semáforos y, en general, inobserven las disposiciones de esta Ley y los reglamentos correspondientes;
- d. La persona que suba o baje de un vehículo que se encuentre en movimiento o fuera de la parada reglamentaria, o por el costado de la calzada que corresponda al tránsito de vehículos, o el conductor que lo permita;
- e. La persona que no utilice los pasos a desnivel o puentes peatonales, en los sitios en que existan;

- f. Las personas que con la siembra de árboles o plantas, la instalación de avisos, rótulos o cualquier objeto, impida la visibilidad o la lectura de las señales de tránsito, la circulación de los vehículos o la visibilidad de las vías; contraviniendo lo establecido en el respectivo reglamento;
- g. Los conductores, y los acompañantes en caso de haberlo, de motocicletas, motonetas, bicimotos, tricar y cuadrones que no utilicen adecuadamente en su cabeza el casco de seguridad homologado;
- h. El que condujere un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible;
- i. Los conductores de motocicletas o similares que transporten a un número de personas superior a la capacidad permitida del vehículo, de conformidad con lo establecido en el reglamento;
- j. Quien transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma, banderines rojos en el día o luces en la noche, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la presente Ley, o sin observar los requisitos exigidos en los respectivos reglamentos;
- k. Los ciclistas que se sujeten a un vehículo en marcha;
- l. El conductor de un vehículo a diesel cuyo tubo de escape no esté instalado de conformidad con el Reglamento;
- m. El propietario o conductor de un vehículo automotor que, en caso de emergencia o calamidad pública, luego de ser requeridos, se niegue a prestar la ayuda solicitada;
- n. Los conductores de vehículos a motor que, ante las señales de alarma o toque de sirena de un vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;
- o. El conductor que detenga o estacione un vehículo automotor en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo;
- p. Quien estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías, sin tomar las precauciones reglamentariamente establecidas para evitar un accidente de tránsito; o lo deje abandonado en la vía pública;
- q. El conductor de un taxi, que no utilice el taxímetro, altere su funcionamiento o no lo exhiba, en las ciudades en que es obligatorio su uso;
- r. Quien conduzca o viaje en un vehículo automotor que tenga, según el Reglamento, la obligación de tener cinturones de seguridad y no lo utilicen;
- s. El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril;
- t. El conductor de un vehículo de transporte público masivo de pasajeros que cargue combustible cuando se encuentren prestando el servicio de transporte;

- u. Los conductores que lleven en sus brazos o en sitios no adecuados a personas, animales u objetos;
- v. Quien conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, no realice el cambio de las mismas en las horas y circunstancias que establece el Reglamento o no realice señales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento;
- w. El conductor que adelante a un vehículo de transporte escolar mientras éste se encuentre estacionado, en lugares autorizados para tal efecto, y sus pasajeros estén embarcando o desembarcando;
- x. Quien altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes; y,
- y. Quien falte de palabra a la autoridad o agente de tránsito.

Art 129.-En las contravenciones leves de primera, segunda y tercera clase, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de su comisión, la boleta correspondiente en la cual se señalará la contravención. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, esta se remitirá al domicilio del propietario del vehículo. Dicha boleta llevará impreso el listado de las contravenciones y las multas que para ella prevé la Ley.

El obligado al pago, será el conductor del vehículo, y no podrá renovar su licencia, ni matricular el vehículo que esté a su nombre, si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos correspondientes.

Excepcionalmente cuando se trate de una contravención por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso el obligado al pago será el propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos.

El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de emisión de la boleta, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada día de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa.

Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo.

La boleta o el adhesivo emitida por el agente de tránsito constituye título de crédito contra el conductor o el propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas de recaudaciones de las jefaturas provinciales de tránsito o de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, cuando fuere en su jurisdicción, o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros.

SECCION 4

CONTRAVENCIONES GRAVES

Art 130.-Incurren en contravención grave y serán sancionados con prisión de treinta a sesenta días y multa del cuarenta por ciento (40%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a. Quien conduzca un vehículo con una licencia suspendida o revocada;
- b. Quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad para el trabajo, que no exceda de quince días;
- c. El conductor que desobedezca las órdenes de los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales de dichos agentes y, en general, toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, límites de velocidad, cruce o preferencia de vías;
- d. Los conductores que detengan o estacionen vehículos en sitios o zonas que entrañen peligro, tales como: curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles, así como el ingreso y salida de éstos, zonas estrechas, de poca visibilidad, cruces de caminos, cambios de rasante, pendientes, o pasos a desnivel, sin tomar las medidas de seguridad señaladas en los reglamentos;
- e. Quien adelante a otro vehículo en marcha en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles, al coronar una cuesta o contraviniendo expresas norma reglamentarias o de señalización;
- f. El que ocasione accidente de tránsito al conducir un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación, siempre que la respectiva señalización esté clara y visible;
- g. Quien conduzca un automotor sin haber obtenido su licencia de conducción. Igual contravención comete el dueño que entrega su vehículo al infractor;
- h. Quien cause accidente de tránsito del que resulten daños materiales cuyo costo de reparación esté comprendido entre dos y cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- i. Quien construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías, sin previa autorización o inobservando las disposiciones del respectivo reglamento;

- j. Quienes roten o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios luego de terminadas las obras;
- k. El que conduciendo un vehículo automotor cause, con éste o con los bienes que transporta, daños o deterioro a la superficie de la vía pública;
- l. Quien altere la circulación y la seguridad del tránsito vehicular, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes;
- m. La persona que derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;
- n. Quien transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados para el efecto, o sin el permiso de la autoridad competente;
- o. Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo, que reglamentariamente deben ser utilizadas en las paradas para embarco o desembarco de estudiantes;
- p. El conductor profesional de transporte público o comercial, que supere el número de pasajeros permitido para el nivel de servicio definido en el reglamento;
- q. El conductor de transporte por cuenta propia o particular que lleve pasajeros excediendo la capacidad del vehículo automotor;
- r. El conductor que transporte carga o volumen, excediendo la capacidad del automotor;
- s. El conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito.
- t. Las personas que con vehículos automotores y sin el permiso correspondiente, organicen y participen en competencias en la vía pública, como piques, contra reloj u otra modalidad de medir el tiempo;
- u. Los conductores de vehículos de transporte público que por rebasar o adelantarse entre sí pongan en riesgo la integridad de pasajeros y transeúntes;
- v. Quien, con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad permitidos;
- w. Quien conduzca un vehículo automotor que no se encuentre en condiciones técnico-mecánicas adecuadas conforme lo establecido en el reglamento;
- x. El conductor profesional o no profesional que preste servicio de transporte, de personas o bienes, bajo remuneración, con un vehículo que no este legalmente autorizado para realizar esta actividad; y los conductores no profesionales que realizaren esta actividad con un vehículo calificado para el efecto; y,

- y. El conductor profesional o no profesional que preste servicio fuera del ámbito geográfico de prestación autorizada en título habilitante correspondiente.

Si por las circunstancias establecidas en el literal j), se produce un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales y el responsable ha pagado voluntariamente los daños y perjuicios ocasionados, no será sujeto de prisión alguna. La autoridad competente ordenará la inmediata libertad si hubieren detenidos y dispondrá, de oficio, el archivo de la causa.

En el caso previsto en el literal h), se aplicará, de ser posible, lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 119.

Art 131.-Cuando el infractor no registre antecedentes en la comisión de infracciones de igual o mayor gravedad, y haya cumplido al menos un tercio de la pena de prisión, el juez de la causa podrá disponer que la fracción restante se cumpla con horas de trabajo comunitario.

SECCION 5

CONTRAVENCIONES MUY GRAVES

Art 132.-Incurrir en contravención muy grave y serán sancionados con prisión de sesenta a ciento ochenta días y multa del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica unificada del trabajador en general y reducción de puntos en el registro de su licencia de conducir:

- a. El conductor de un vehículo automotor que transportando niños o adolescentes exceda los límites de velocidad permitidos;
- b. El que conduzca un vehículo automotor con uno o más neumáticos que superen los límites de desgaste que determinen los reglamentos;
- c. Quien conduzca en estado de embriaguez o de intoxicación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias estupefacientes;
- d. El conductor que se niegue o resista, a someterse a la prueba de alcoholemia o narcotex, en el caso de presunción de embriaguez o de intoxicación por efecto de drogas o sustancias estupefacientes, respectivamente;
- e. Quien cause accidente de tránsito del que resulten daños materiales cuyo costo de reparación esté comprendido entre cuatro y seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, en este caso se aplicará, de ser posible, lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 119.

Art 133.-Cuando el infractor no registre antecedentes en la comisión de infracciones de igual o mayor gravedad, y haya cumplido al menos la mitad de la pena de prisión, el juez de la causa podrá disponer que la fracción restante se cumpla con horas de trabajo comunitario.

Art 134.- La reincidencia en la comisión de cualquiera de las contravenciones graves y muy graves de tránsito será sancionada con el doble del máximo de las penas de prisión y multa respectiva, más la suspensión de su licencia de conducir vehículos a motor por un año; y, en caso de nueva reincidencia, se aplicará el triple de las penas de prisión y multa y la revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor.

CAPITULO VI

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Art 135.-El juzgamiento de los delitos y contravenciones graves y muy graves de tránsito, corresponde en forma privativa a los Jueces de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, o a quienes hagan sus veces, y a las demás instancias determinadas en la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Art 136.-En los lugares donde no existan juzgados de tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones graves y muy graves corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción; igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales.

CAPÍTULO VII

DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

Art 137.-Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Art 138.-Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y su valoración contiene el Código de Procedimiento Penal.

Art 139.-Cuando un agente de tránsito presuma que quien conduce un vehículo automotor se encuentra en estado de embriaguez, procederá a realizar de inmediato el

examen de alcoholtest. Para el efecto, los agentes encargados del control del tránsito en las vías públicas, portarán un alcoholtest o cualquier aparato dosificador de medición. No obstante, si fuere posible efectuar, de inmediato, el examen de sangre y de orina en una clínica, hospital o cualquier otro establecimiento médico o laboratorio de análisis clínico, se preferirán estos exámenes.

Igualmente, si se sospecha que quien conduce un vehículo automotor se halla en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se realizará el correspondiente examen pericial por medio del narcotex, exámenes de sangre u orina o todos ellos juntos.

Art 140.- Cuando producido un accidente de tránsito se presuma que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez o en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso. Si las condiciones físicas del causante del accidente imposibilita realizar las mencionadas pruebas, el agente que toma procedimiento acompañará el traslado del herido a una clínica, hospital u otro establecimiento médico, en donde se le realizará los exámenes correspondientes.

El negarse a que se le practiquen dichos exámenes, se tendrá como indicio de hallarse en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Los efectos alcohólicos o de intoxicación por el uso de alcohol, drogas estupefacientes o psicotrópicas, también podrán probarse por otros medios aceptados en la Ley.

Art 141.- Los niveles máximos de concentración de alcohol en la sangre, tolerables para la conducción de vehículos automotores, serán determinados en el reglamento respectivo.

Art 142.- Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o analógicos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO VIII

DE LOS ACTOS CAUTELARES

Art 143.- En el juzgamiento de los delitos y contravenciones graves y muy graves de tránsito, se ordenará o confirmará la prisión preventiva del imputado y el retiro de su

licencia de conducir vehículos a motor, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal.

Se ordenará también la prohibición de enajenar del vehículo con el que se ocasionó el accidente, fuere o no su propietario el conductor, para efecto de la responsabilidad civil pertinente.

Art 144.-El juez está obligado a ordenar la aprehensión preventiva del o los vehículos participantes en un accidente de tránsito, del que resultaren muertas una o más personas, o con lesiones que incapaciten sus actividades normales por más de quince días.

El juez de tránsito, con la finalidad de asegurar el valor de las costas procesales, penas pecuniarias, indemnizaciones civiles, podrá ordenar el secuestro, retención o prohibición de enajenar los bienes de propiedad del imputado o del propietario del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal.

Art 145.-Los delitos de tránsito admiten caución. Estas pueden ser personales o reales. Su forma y requisitos se regirán por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Civil.

La prenda constitutiva sobre un vehículo, ordenada por un juez se inscribirá además en las Jefaturas, Subjefaturas de Tránsito o en la Comisión de Tránsito del Guayas, según el caso.

Art 146.-Para fijar el monto de la caución, en el caso de que se produzcan sólo daños materiales, se considerarán el daño emergente, el lucro cesante y el valor de los daños ocasionados a cargo del responsable de la infracción.

Art 147.-La caución por incapacidad o muerte, se calculará tomando como referencia las siguientes reglas:

- a) Por muerte, un mínimo de cuarenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, vigente en el momento de la caución, más costas;
- b) Por incapacidad definitiva, el valor aproximado de los gastos médicos y la indemnización equivalente a treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas; y,
- c) Por incapacidad temporal de hasta ciento veinte días, el valor aproximado de los gastos médicos que demanden la recuperación y rehabilitación, daños y perjuicios causados, una indemnización equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, más costas.

Art 148.- Si el fiador no presenta al imputado dentro del plazo señalado por el juez, se hará efectiva la caución, y su monto se pagará al agraviado o a sus herederos, de acuerdo con la correspondiente sentencia ejecutoriada. Cualquier saldo por este concepto pasará a las cuentas de las respectivas jefaturas provinciales de tránsito o a la Comisión de Tránsito del Guayas, en los casos de su jurisdicción.

CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO

Art 149.- Los procesos penales por delitos y contravenciones graves y muy graves de tránsito, en lo que corresponde a la Indagación Previa y la Instrucción Fiscal, se sustanciarán de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las modificaciones introducidas en esta Ley.

Art 150.- El parte policial por delitos y contravenciones graves y muy graves de tránsito, debe contener una relación detallada y minuciosa del hecho y sus circunstancias, incluyendo croquis y de ser posible fotografías que evidencien el lugar del suceso y los resultados de la infracción.

Los jefes provinciales de tránsito o los organismos policiales correspondientes, remitirán al agente fiscal de su jurisdicción, los partes policiales y demás documentos relativos a la infracción, en el plazo de veinticuatro horas bajo la responsabilidad legal de dichos jefes o quienes hagan sus veces.

El agente de tránsito que, al suscribir un parte policial, incurriere en falsedad en cuanto a las circunstancias del accidente, al estado de embriaguez o intoxicación por sustancias estupefacientes o psicotrópicas del supuesto causante, será objeto de la acción penal correspondiente y será condenado al pago de daños y perjuicios ocasionados.

Art 151.- Para la sustanciación de los procesos penales de tránsito, el juez considerará el parte policial como un elemento probatorio.

Art 152.- Los agentes que tomen procedimiento en un accidente de tránsito, están facultados para detener al autor de un delito o de una contravención grave o muy grave, así como a la aprehensión de los vehículos involucrados en el accidente, los mismos que serán puestos a órdenes del respectivo agente fiscal para el debido

reconocimiento pericial de los vehículos y la valoración de los daños causados, luego de lo cual, estos serán devueltos inmediatamente a sus dueños.

De no haberse efectuado la aprehensión del o los vehículos involucrados, o de devolvérselos posteriormente, el agente fiscal podrá solicitar al juez de tránsito disponga las medidas cautelares pertinentes para la práctica de las mencionadas diligencias.

Art 153.-Las diligencias de reconocimiento, inspección y peritaje, se practicarán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, Código de Procedimiento Civil.

De ser el caso, el reconocimiento médico de lesiones y heridas y la práctica de la autopsia, será realizada por los peritos médicos designados por el juez de tránsito.

Art 154.-El desistimiento de la parte ofendida, el abandono de la acusación particular, o el arreglo judicial o extrajudicial entre los implicados, no extingue la acción penal, salvo en los accidentes en que solo hubiesen daños materiales.

Art 155.-Si el dictamen fiscal fuere acusatorio el juez de tránsito, dentro del plazo de diez días desde la fecha de su notificación, señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia pública de juzgamiento, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a su convocatoria.

Art 156.-Dentro del plazo establecido para la realización de la audiencia pública de juzgamiento, las partes presentarán el listado de testigos que deberán declarar en ella y solicitarán la actuación de las pruebas necesarias que deban presentarse durante la audiencia, para comprobar la existencia material del delito y la responsabilidad penal del imputado, así como para fijar el monto de los daños y perjuicios ocasionados si se hubiere presentado la acusación particular correspondiente.

Concluida la audiencia pública de juzgamiento, el juez de tránsito dictará sentencia aplicando las normas del Código de Procedimiento Penal. Si la sentencia fuere condenatoria declarará la obligación de pago de los daños y perjuicios por parte del condenado y él o los responsables solidarios. De haberse presentado acusación particular reclamando daños y perjuicios, éstos serán discutidos y liquidados en la misma audiencia.

CAPÍTULO X

DE LAS SENTENCIAS Y RECURSOS

Art 157.-Toda sentencia condenatoria por infracciones a la presente Ley conlleva la obligación de pagar las costas procesales. Las obligaciones civiles se harán extensivas

solidariamente, a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias del vehículo conducido por el sentenciado, en los siguientes casos:

- a. Si el conductor ostentaba las calidades de trabajador o conductor del propietario,
- b. Si quien conducía mantiene parentesco con el propietario hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Art 158.-Si al tiempo de la convocatoria a la audiencia pública de juzgamiento, el acusado estuviere prófugo, el juez después de dictado dicho auto, ordenará la suspensión de la etapa del juicio hasta que el encausado sea aprehendido o se presente voluntariamente.

Art 159.-En materia de tránsito, las sentencias serán susceptibles de apelación ante las Cortes Superiores de Justicia, y de casación conforme al Código de Procedimiento Penal; los autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO XI

DEL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES

Art 160.-Las contravenciones leves de primera, segunda y tercera clase, serán juzgadas de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

Art 161.-Las contravenciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán ser juzgadas por el Juez de Tránsito, en una sola audiencia oral en caso de que el infractor no estuviere conforme con el contenido de la boleta. Si en la audiencia, no pudieren aportarse las pruebas suficientes, concederá un plazo de tres días para la presentación de tales pruebas, vencido el cual pronunciará sentencia, la cual será inapelable.

Para el efecto, el responsable de una contravención de tránsito puede impugnar ante el juez de turno o quien haga sus veces la boleta emitida por el agente de tránsito dentro del plazo de cinco días contados a partir de su notificación.

En todo caso, la sentencia dictada por el juez de tránsito en la audiencia oral de juzgamiento será definitiva y no será objeto de recurso alguno.

Art 162.-El Juez que sustancia el trámite de la contravención tipificada en el literal x) del artículo 130 de la presente Ley, dispondrá que el vehículo con el que se cometió la infracción sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicha obligación; dicho

cumplimiento sólo será probado, con la certificación que para el efecto extenderá la Jefatura Provincial de Tránsito, correspondiente, previa la respectiva verificación, que estará bajo su responsabilidad. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo del contraventor.

Art 163.-Si durante el juzgamiento de una contravención el Juez llega a tener conocimiento de la perpetración de un delito de acción pública de instancia oficial, actuará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

LIBRO CUARTO DE LA PREVENCIÓN

TITULO I GENERALIDADES

Art 164.-Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes. Queda prohibido conducir de modo negligente o temerario.

Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar el vehículo que conducen y adoptar las precauciones necesarias para su seguridad y de los demás usuarios de las vías, especialmente cuando se trate de mujeres embarazadas, niños, ancianos, invidentes u otras personas vulnerables.

Art 165.-No se podrá conducir vehículos automotores si se ha ingerido alcohol en niveles superiores a los permitidos, según las escalas que se establezcan en el reglamento; ni sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas por la ley.

Todos los conductores están obligados a someterse, en el momento que el agente de tránsito lo solicite, a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas. A igual control están obligados los usuarios de las vías cuando se hallen implicados en algún accidente de tránsito.

Adicionalmente, se establecerán pruebas periódicas o esporádicas para conductores de vehículos de transporte público para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol o sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Art 166.-Los usuarios de las vías están obligados a obedecer las normativas, reglamentaciones viales, indicaciones del agente de tránsito y señales de tránsito que

establezcan una obligación o prohibición, salvo circunstancias especiales que lo justifiquen.

Art 167.-La empresa, la agencia de publicidad o medio de comunicación en general no podrán utilizar en sus campañas divulgativas, mensajes, imágenes, sonidos, que induzcan al espectador al riesgo en la circulación vehicular, imprudencia, conducción peligrosa y otros de igual connotación.

TITULO II

DE LA EDUCACIÓN VIAL Y CAPACITACIÓN

Art 168.-La educación para el tránsito y seguridad vial establece los siguientes objetivos:

- a) Reducir de forma sistemática los accidentes de tránsito;
- b) Proteger la integridad de las personas y sus bienes;
- c) Conferir seguridad en el tránsito peatonal y vehicular;
- d) Formación y capacitación a las personas en general para el uso correcto de todos los medios de transporte terrestre;
- e) Prevenir y controlar la contaminación ambiental;
- f) Procurar la disminución de la comisión de las infracciones de tránsito;
- g) Capacitar a los docentes de educación básica y bachillerato, de escuelas de capacitación de conductores profesionales y no profesionales, en materia de seguridad vial y normas generales de tránsito, en coordinación con el Ministerio de Educación;
- h) Difundir, por los medios de comunicación, los principios y normas generales de señalización universal y comportamiento en el tránsito;
- i) Garantizar la capacitación permanente para el mejoramiento profesional de docentes, instructores, agentes de control y conductores;
- j) Inculcar valores éticos, morales, solidarios y cívicos durante los procesos de enseñanza - aprendizaje;
- k) Salvaguardar la integridad física y precautelar los derechos de niños, niñas y adolescentes, con discapacidad y demás grupos vulnerables;
- l) Promover el respeto a los derechos humanos, eliminando toda forma de discriminación, y generar un trato inclusivo de niños, niñas, adolescentes,

mujeres, personas de la tercera edad y con discapacidad, y demás usuarios de las vías.

El Ministerio de Educación, la Agencia Nacional y los Gobiernos Seccionales, en el ámbito de sus competencias, velarán por el estricto cumplimiento de los objetivos consignados en este artículo.

Art 169.-El Ministerio de Educación, conjuntamente con el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional, en el ámbito de sus competencias, diseñarán y autorizarán los planes y programas educativos para estudiantes, peatones, conductores, instructores viales y demás actores relacionados con la educación, prevención, tránsito y seguridad vial.

Art 170.-El Ministerio de Salud Pública, conjuntamente con la Agencia Nacional, en el ámbito de sus competencias, diseñarán y autorizarán los planes y programas de capacitación para la autoridad de control y los profesionales del área médica relacionados con la prevención, atención a heridos, traslado de víctimas, manejo de emergencias y rehabilitación.

CAPÍTULO I DE LAS ESCUELAS DE CONDUCCIÓN

Art 171.-La formación, capacitación y entrenamiento de los aspirantes a conductores profesionales y no profesionales estarán a cargo de las escuelas de conducción autorizadas por el Director Ejecutivo, las cuales serán supervisadas por la Agencia Nacional, en forma directa o a través de las Comisiones Provinciales y de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

Art 172.-El Director Ejecutivo autorizará el establecimiento de centros de capacitación para la recuperación de puntos de las licencias de conducir, los cuales funcionarán para:

- a) Los titulares de licencias profesionales, en las escuelas de conductores profesionales;
- b) Los titulares de licencias no profesionales, en las escuelas de conducción no profesional y centros especializados o institutos de educación autorizados.

Art 173.-El Directorio de la Agencia Nacional dictará las normas de funcionamiento y control de las escuelas de formación, capacitación y entrenamiento de capacitadores e instructores en conducción, tránsito y seguridad vial; profesores; y, auditores viales conforme a la normativa que se expida para el efecto.

De igual manera dictará las normas de funcionamiento y control de la Escuela de Conductores Andinos, conforme a la normativa nacional, y andina vigente.

Art 174.-El Director Ejecutivo autorizará, conforme a lo especificado en la Ley y su reglamento, los tipos de escuelas para conductores profesionales y no profesionales.

Art 175.-El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional impondrá a las escuelas de conducción y centros de capacitación, sanciones administrativas, como: multas, suspensión o revocatoria de la autorización de funcionamiento, cuando se compruebe el incumplimiento a las normas vigentes; y podrá ordenar su reapertura, una vez subsanadas las causales que provocaron tal suspensión.

Art 176.- El Directorio de la Agencia dictará las normas de funcionamiento y control de la Academia de Tránsito y Seguridad Vial, la que será administrada por la Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial y por la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, en su jurisdicción, para la capacitación del personal policial, como prerequisite para el desempeño de la actividad de control.

CAPÍTULO II

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS ESCUELAS DE CONDUCCIÓN Y CENTROS DE CAPACITACIÓN

Art 177.-El Director Ejecutivo, los Directores Provinciales, y el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, conocerán y sancionarán, conforme con sus respectivas competencias, y con sujeción al procedimiento señalado en esta Ley y sus normas reglamentarias, las infracciones administrativas cometidas por las personas naturales o jurídicas titulares de una autorización o permiso.

Art 178.-Las infracciones sujetas a una sanción administrativa, se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, así como la aplicación de las sanciones descritas en este capítulo, los plazos de prescripción y las demás particularidades se estipularán en el reglamento correspondiente.

Art 179.-La sanción administrativa no eximirá al infractor de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.

TITULO III

DE LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO

Art 180.-El Director Ejecutivo de la Autoridad Nacional, los Directores Provinciales, y el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, serán los encargados de elaborar, ejecutar y supervisar los planes, programas, proyectos y campañas de prevención, educación y seguridad vial, la realización de estudios, formulación de soluciones y ejecución de acciones para la reducción de la accidentabilidad, con base en los factores y causas de incidencia.

Art 181.-El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional, en el ámbito de sus competencias, diseñarán, autorizarán y pondrán en ejecución los programas de fortalecimiento de la red de emergencias, atención prehospitalaria y hospitalaria, y centros de atención de urgencias para las víctimas de los accidentes de tránsito, así como un sistema de referencia.

Art 182.-La Agencia Nacional será la encargada de efectuar la coordinación y supervisión de aquellas actividades de veeduría social que esta entidad requiera para sus actividades.

TITULO IV

DE LOS ACTORES DE LA SEGURIDAD VIAL

CAPITULO I

DE LOS USUARIOS DE LAS VÍAS

SECCION 1

DE LOS PEATONES

Art 183.-Son derechos de los peatones los siguientes:

- a. Contar con las garantías necesarias para un tránsito seguro.
- b. Disponer de vías públicas libres de obstáculos y no invadidas;
- c. Contar con infraestructura y señalización vial adecuadas que brinden seguridad;
- d. Tener preferencia en el paso en todas las intersecciones no reguladas por semáforos y donde existan pasos peatonales o cruces cebra, con mayor énfasis en las zonas escolares;

- e. Tener libre circulación sobre las aceras y en las zonas peatonales exclusivas;
- f. Recibir orientación adecuada de los agentes de tránsito sobre señalización vial, ubicación de calles y nominativas que regulen el desplazamiento de personas y recibir de éstos y de los demás ciudadanos la asistencia oportuna cuando sea necesario; y,
- g. Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Art 184.-Durante su desplazamiento por la vía pública, los peatones deberán observar lo siguiente:

- a. Acatar las indicaciones de los agentes de tránsito y las disposiciones que al efecto se dicten;
- b. Utilizar las calles y aceras para la práctica de actividades que no atenten contra su seguridad, la de terceros o bienes;
- c. Abstenerse de solicitar transporte o pedir ayuda a los automovilistas en lugares inapropiados o prohibidos;
- d. Cruzar las calles por los cruces cebra y pasos elevados o deprimidos;
- e. Abstenerse de caminar sobre la calzada de las calles abiertas al tránsito vehicular;
- f. Cruzar la calle por detrás de los vehículos automotores que se hayan detenido momentáneamente;
- g. Cuando no existan aceras junto a la calzada, circular al margen de los lugares marcados y, a falta de marca, por el espaldón de la vía y siempre en sentido contrario al tránsito de vehículos;
- h. Embarcarse o desembarcarse de un vehículo sin invadir la calle, sólo cuando el vehículo esté detenido y próximo a la orilla de la acera;
- i. Procurar en todo momento su propia seguridad y la de los demás; y,
- j. Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Art 185.-Las personas con movilidad reducida gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

- a. En las intersecciones, pasos peatonales, cruces cebra y donde no existan semáforos, gozarán de derecho de paso sobre los vehículos. Es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que concluyan el cruce; y,

- b. Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

SECCION 2

DE LOS PASAJEROS

Art 186.-Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros tienen derecho a:

- a. Ser transportados con un adecuado nivel de servicio, pagando la tarifa correspondiente;
- b. Exigir de los operadores la observancia de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos;
- c. Que se otorgue un comprobante o etiqueta que ampare el equipaje, en rutas intraprovinciales, interprovinciales e internacionales; y, en caso de pérdida al pago del valor declarado por el pasajero;
- d. Denunciar las deficiencias o irregularidades del servicio de transporte de conformidad con la normativa vigente;
- e. Que se respete las tarifas aprobadas, en especial la de los niños, estudiantes, de la tercera edad y personas con discapacidad; y,
- f. Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Art 187.-Los usuarios o pasajeros del servicio de transporte público tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Abstenerse de utilizar el servicio de transporte público cuando su conductor se encuentre con signos ebriedad, influencia de estupefacientes o psicotrópicos;
- b. Abstenerse de ejecutar a bordo de la unidad, actos que atenten contra la tranquilidad, comodidad, seguridad o integridad de los usuarios o que contravengan disposiciones legales o reglamentarias;
- c. Exigir la utilización de las paradas autorizadas para el embarque o desembarque de pasajeros, y solicitarla con la anticipación debida;
- d. Abstenerse de ejecutar o hacer ejecutar actos contra el buen estado de las unidades de transporte y el mobiliario público;

- e. Ceder el asiento a las personas con discapacidad, movilidad reducida y grupos vulnerables;
- f. No fumar en las unidades de transporte público; y
- g. Las demás señaladas en los reglamentos e instructivos.

Art 188.-En los casos que se atente contra los derechos de los usuarios, podrá solicitarse el auxilio de la Policía Nacional.

CAPITULO II DE LOS VEHICULOS

SECCION 1

REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR Y HOMOLOGACIONES

Art 189.-Los importadores de vehículos, de repuestos, equipos, partes y piezas; carroceros y ensambladores, podrán comercializarlos si cumplen con todas las disposiciones de seguridad automotriz expedidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización-INEN, la Agencia Nacional y otras autoridades nacionales en materia de transporte terrestre; para ello el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional estará en capacidad de supervisar, fiscalizar y sancionar el incumplimiento de esta disposición.

Art 190.-La Agencia Nacional autorizará el funcionamiento de Centros de Revisión y Control Técnico Vehicular en todo el país y otorgará los permisos correspondientes, según la Ley y los reglamentos.
Serán los únicos autorizados para efectuar las revisiones técnico mecánicas y de emisión de gases de los vehículos automotores, previo a su matriculación.

Art 191.-La Agencia Nacional adoptará las medidas necesarias para la homologación de materiales y dispositivos de tránsito y seguridad vial con el fin de homogeneizarlos y garantizar a los usuarios condiciones óptimas de operación, compatibilidad y cumplimiento de normas nacionales e internacionales, así como las mejores prestaciones en su funcionamiento. Esta actividad la realizará en laboratorios especializados, propios o de terceros.

CAPITULO III

DE LAS VÍAS

Art 192.- La Agencia Nacional será la encargada de expedir la regulación sobre señalización vial para el tránsito, que se ejecutará a nivel nacional.

Art 193.-Toda vía a ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar con un estudio técnico de seguridad y señalización vial, previamente al inicio de las obras.

Art 194.-Cuando se determine que no se han respetado los estudios de seguridad vial en las obras realizadas, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional sancionará conforme a lo estipulado en esta ley y su reglamento.

CAPITULO IV

DEL AMBIENTE

SECCION 1

DE LA CONTAMINACIÓN POR FUENTES MÓVILES

Art 195.- Todos los automotores que circulen dentro del territorio ecuatoriano deberán estar provistos de partes, componentes y equipos que aseguren que no rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos en el reglamento.

Art 196.- Los importadores y ensambladores de automotores son responsables de que tales vehículos tengan los dispositivos anticontaminantes.

Art 197.-A los vehículos usados, donados al Estado ecuatoriano, que ingresen al País legalmente, se les hará una revisión técnica vehicular más completa que la revisión normal. En estos casos los centros de revisión técnico vehicular inspeccionarán el resto de sistemas mecánicos, transmisión y motor, bajo el mecanismo de revisión completa de cada unidad, desde el puerto de ingreso, previo a su desaduanización y matriculación.

SECCION 2
DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL

Art 198.- Se prohíbe la instalación o uso en la vía pública de vallas, carteles, letreros luminosos, paneles publicitarios u otros similares que distraigan a los conductores y peatones, afecten la seguridad vial, persuadan o inciten a prácticas de conducción peligrosa, antirreglamentaria o riesgosa.

El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional establecerá las normas a ser observadas y dispondrá el retiro de tales elementos.

LIBRO QUINTO
DEL ASEGURAMIENTO

TITULO I
DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Art 199.- Todo vehículo a motor que circule por el territorio ecuatoriano deberá contar con una póliza vigente de seguro obligatorio de accidentes de tránsito a personas, sean ocupantes o terceros, que cubra las indemnizaciones por muerte, lesiones y gastos médicos, funerarios y de transporte.

Ningún vehículo podrá circular en el territorio nacional, ni ser matriculado o realizar cualquier trámite administrativo de tránsito o transporte terrestre, si su propietario no presenta el original del contrato de seguro mencionado en el inciso anterior, el certificado correspondiente, u otro documento que acredite su contratación.

Art 200.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que sea propietaria de un vehículo a motor, cualquiera sea su clase o tipo, deberá contratar anualmente el seguro obligatorio de accidentes de tránsito a personas, en la forma, plazos y condiciones previstas en el reglamento. La contratación del seguro obligatorio no excluye a ningún otro seguro contratado libremente para los vehículos.

Art 201.- Si el monto total de los daños y perjuicios causados por un accidente o infracción de tránsito, no son cubiertos por la póliza de seguro, el saldo correspondiente seguirá constituyendo responsabilidad civil del infractor o causante, cuando éste sea determinado.

Art 202.-En el caso de los vehículos a motor que presten el servicio de transporte público, la falta de contratación o renovación del seguro conllevará la suspensión del título habilitante respectivo.

Art 203.-El Estado tiene la obligación de garantizar la prestación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito a personas, a través de la participación de empresas aseguradoras de ser necesario, mediante los mecanismos que para tal efecto tendrá que determinar y estipular en el reglamento respectivo.

Art 204.-El seguro obligatorio de accidentes de tránsito a personas, estará gravado con tarifa cero del impuesto al valor agregado, y exento de los demás tributos que gravan, en general, a los seguros.

Art 205.-El retraso en la renovación anual del SOAT dará lugar al cobro de un recargo del quince por ciento (15%) por mes o fracción de mes de retraso. Los montos que se recauden por este concepto se destinarán al Fondo de Accidentes de Tránsito (FONSAT).

CAPITULO I

FONDO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Art 206.-Se crea el “Fondo de Accidentes de Tránsito” (FONSAT), que se destinará para atender a las víctimas, transportadas y no transportadas, y deudos de las mismas en accidentes ocasionados por vehículos no identificados o sin seguro obligatorio de accidentes de tránsito. La Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dictará el Reglamento de aplicación, funcionamiento y destino de los recursos.

Art 207.-A efectos de prestación de coberturas, el FONSAT será considerado como una aseguradora más, prestataria de coberturas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito a personas.

Todas las aseguradoras autorizadas y prestatarias del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, están obligadas a aportar a este fondo un porcentaje de las primas emitidas según lo estipulado en el reglamento.

TITULO II
PARA LOS CONDUCTORES PROFESIONALES

CAPITULO I
DEL FONDO DE CESANTÍA

Art 208.- La Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial impulsará la creación del Fondo de Cesantía para conductores profesionales.

Art 209.- Este fondo servirá para garantizar una prestación de cesantía a aquellos conductores profesionales que hayan superado la edad mínima de jubilación o se encuentren imposibilitados de seguir prestando sus servicios como conductores. Las normas de funcionamiento y operación serán dictadas por la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

TITULO III
DE LOS FONDOS ESPECIALES

CAPITULO I
DEL FONDO DE PREVENCIÓN VIAL

Art 210.- Se crea el “Fondo de Prevención Vial de Accidentes de Tránsito” (FONVIAL) que se destinará para la implementación de planes, programas, proyectos y actividades relacionadas con la prevención, educación y seguridad vial. Las normas de funcionamiento y operación serán dictadas por la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CAPITULO II
FONDO DE DESARROLLO RURAL Y URBANO-MARGINAL

Art 211.- Se crea el “Fondo de Desarrollo Rural y Urbano-Marginal”, el mismo que se destinará para poder atender a sectores marginales y carentes de servicio de transporte colectivo y/o masivo de pasajeros. Las normas de funcionamiento y operación serán dictadas por la Agencia Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIONES GENERALES

Art 212.-Las infracciones de tránsito tipificadas en esta Ley, comprenden también a la transportación ferroviaria y buses de transporte rápido en vías exclusivas, bajo la consideración de que estas vías, son consideradas principales y preferentes con respecto a las carreteras o vías carrozables.

Art 213.- Esta Ley sólo reconoce Fuero de Corte para las personas establecidas en la Constitución o la Ley.

Art 214.-Para la recaudación de los valores previstos en esta Ley, se confiere jurisdicción coactiva a la Agencia Nacional, o sus legítimos delegados, quienes tendrán la facultad de emitir los correspondientes títulos de crédito a base de los avisos que reciba por parte de las instancias pertinentes. Para el ejercicio de la jurisdicción coactiva se observarán las reglas generales del Código Tributario y Código de Procedimiento Civil.

Art 215.-Facúltese a la Agencia Nacional para que, de conformidad con el Reglamento de Bienes del Sector Público, proceda al remate en subasta pública de los vehículos que, no habiendo sido retirados por sus propietarios de las dependencias de tránsito, hayan permanecido abandonados por más de un año, contados desde su fecha de ingreso.

Art 216.-Las licencias internacionales y más documentos y distintivos que se requieran para conducir vehículos en el exterior, serán otorgados a los conductores profesionales y no profesionales de acuerdo con la regulación técnica que dicte la Agencia Nacional, de conformidad con los instrumentos internacionales vigentes.

Art 217.-Quien por la comisión de un delito sea sancionado con la revocatoria de la licencia de conducir, no podrá obtenerla, a menos que se trate de impedimentos sobrevenidos que incapaciten física o mentalmente a su titular para conducir, o no superen las pruebas a las que deben someterse para la renovación, canje, ascenso o solicitud de una nueva por pérdida o extravío.

Art 218.-Para efecto de la aplicación de la presente Ley, los motociclistas y ciclistas estarán sujetos a las mismas normas de circulación vial que los conductores de vehículos.

Art 219.-Los recursos destinados al tránsito nacional solo podrán ser invertidos en sus fines específicos, priorizando la prevención, señalización y seguridad vial.

Art 220.-Los operadores del servicio de transporte público o quienes en general, para el desarrollo de su actividades, contraten choferes profesionales para su servicio,

deberán afiliarlos obligatoriamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Art 221.-En todo lo que no se encuentre previsto en la presente Ley, se aplicarán como normas supletorias las disposiciones del Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

Art 222.-El propietario, representante legal o administrador de un garaje o taller de reparación de automotores al que fuere ingresado un vehículo que evidencie haber sufrido un accidente de tránsito, debe dar aviso inmediato a la autoridad competente. De no hacerlo, será sancionado con la pena correspondiente a una contravención de segunda clase.

Art 223.-Las Escuelas de choferes profesionales y no profesionales que actualmente existan, deberán adaptarse a las disposiciones de esta Ley y a las regulaciones emanadas de la Agencia Nacional.

Art 224.-La Escuela de Conductores Andinos administradas por la Federación Nacional de Transportistas Pesados del Ecuador se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias, instrumentos internacionales vigentes y a las regulaciones emanadas de la Agencia Nacional.

Art 225.-En los Planes Reguladores de Desarrollo Físico y Urbanístico, los Municipios deberán contemplar obligatoriamente espacios específicos para la construcción de ciclovías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los títulos habilitantes y autorizaciones otorgados por las instituciones de tránsito y transporte terrestre, vigentes a la fecha de publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, mantendrán su validez hasta la fecha de caducidad de las mismas.

SEGUNDA.- Los juicios iniciados y las infracciones de tránsito cometidas antes de la vigencia de la presente Ley se sujetarán a la anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 del Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

TERCERA.- Hasta que se expidan los nuevos reglamentos de la presente Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, continuarán rigiendo los actuales en todo lo que no se le oponga

CUARTA.- Las licencias de conducir expedidas antes de la vigencia de la presente Ley, mantendrán su validez hasta el vencimiento de su plazo y no requerirán de una renovación anticipada.

QUINTA.- En el plazo máximo de ciento ochenta días el Ministerio de Educación en coordinación con la Agencia Nacional, incorporará en los planes de educación nacional los temas relacionados con las disposiciones de esta Ley

SEXTA.- Todos los bienes, muebles e inmuebles, que actualmente son de propiedad del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y de sus Consejos Provinciales, pasarán a ser parte del patrimonio de la Agencia Nacional, a excepción de los de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

SÉPTIMA.- La Agencia Nacional, en el plazo máximo de dos años a partir de vigencia de esta Ley, desarrollará un plan nacional que permita establecer el nuevo régimen de concesiones del servicio de transporte público.

OCTAVA.- En el plazo de doce meses posteriores a la puesta en vigencia de esta Ley, la autoridad competente evaluará, de manera extraordinaria, a los conductores de vehículos a motor, profesionales y no profesionales a nivel nacional, a fin de constatar y actualizar los conocimientos en materia de tránsito y seguridad vial.

NOVENA.- Los Municipios que actualmente ejerzan competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, en virtud de procesos de descentralización, continuarán ejerciéndolas, pero se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se derogan todas las normas, reglamentos, resoluciones, disposiciones e instructivos que se opongan a esta Ley, a excepción de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, y demás normas jurídicas que sean aplicables y que rijan el funcionamiento de dicha institución, así como aquellas disposiciones que habiliten a los Municipios el ejercicio de competencias en las materias reguladas por la presente Ley.

SEGUNDA.- Sustitúyase el artículo 4 de la Ley Sustitutiva de la Ley de Creación de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, por el siguiente:

*“Art.- 4.- **DEL DIRECTORIO:** El directorio de la C.T.G. estará conformado por:*

- Un delegado provincial del Ministerio del sector, quien lo presidirá;*

- *El Gobernador de la Provincia, o su delegado;*
- *El Prefecto Provincial, o su delegado;*
- *Un representante de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, con sede en la Provincia; y,*
- *El Comandante del Regimiento Guayas No. 2, o su delegado que deberá tener el grado de oficial superior, segundo en antigüedad como mínimo*

El Directorio elegirá ente sus miembros un Vicepresidente, quien subrogará al Presidente en caso de ausencia temporal.

El Director Ejecutivo de la C.T.G. actuará con voz informativa y sin voto.

Todos los directores, excepto el Presidente, tendrán sus respectivos suplentes que serán designados de la misma forma que los principales.”

TERCERA.- En la Ley Orgánica de la Policía Nacional, sustitúyase la denominación “Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres” por la siguiente: “Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial”.

CUARTA.- Sustitúyese el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional por el siguiente: “**Art. 55.-** La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial, es el organismo responsable de controlar las actividades del tránsito y seguridad vial en las jurisdicciones señaladas por la Ley.”

ARTÍCULO FINAL.- La Presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su Publicación en el Registro Oficial.